

la Dirección General de Agricultura para su divulgación y constará en los agradecimientos la financiación de esta última.

Novena. *Modificación y resolución.*—El presente Convenio podrá ser modificado, de mutuo acuerdo entre las partes convinientes, siempre que el oportuno acuerdo haya tenido lugar antes de la expiración de su plazo de duración. Cualquiera de las partes podrá resolver el presente Convenio, comunicándolo por escrito a la otra parte con quince días de antelación a la fecha en que se quiera resolver.

La resolución del Convenio no afectará a la finalización de las actividades que estuvieran en ejecución y que incidieran gravemente a los posibles resultados en el objeto del Convenio y siempre según acuerdo de ambas partes.

Décima. *Régimen jurídico.*—El presente Convenio tiene la naturaleza de los prevenidos en el artículo 3.1. C) de la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, siéndole de aplicación en defecto de sus normas específicas los principios de dicho texto legal, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Asimismo, las cuestiones litigiosas que surjan como consecuencia de la ejecución del Convenio se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Y en prueba de conformidad, así como para la debida constancia de cuanto queda convenido, una y otra parte convinientes firman el presente Convenio por triplicado ejemplar en el lugar y fecha al comienzo indicados.—El Secretario General de Agricultura y Alimentación, Carlos Díaz Emil.—El Director del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, Florentino Juste Pérez.

191

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «NEW HOLLAND», modelos TN 65 (2WD) y TN 65 (4WD).

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los tractores que se citan, con homologación CEE número de recepción e13-74/150-97/54-0011, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General, resuelve:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «NEW HOLLAND», modelos TN 65 (2WD) y TN 65 (4WD).

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

Marca: «NEW HOLLAND». Modelo: TS 51. Tipo: Bastidor dos postes atrasado. Contraseña homologación: e13*79/622*88/413*0002.

Marca: «NEW HOLLAND». Modelo: TS 52. Tipo: Bastidor dos postes atrasado. Contraseña homologación: e13*79/622*88/413*0003.

Marca: «NEW HOLLAND». Modelo: TS 53. Tipo: Bastidor dos postes atrasado. Contraseña homologación: e13*79/622*88/413*0014.

Marca: «NEW HOLLAND». Modelo: TS 54. Tipo: Bastidor dos postes atrasado. Contraseña homologación: e13*79/622*88/413*0015.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para caso de vuelco.

Madrid, 1 de diciembre de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

192

ORDEN de 21 de diciembre de 1999 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la organización de pesca del Atlántico noroccidental.

La Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española en el área de regulación de la Organización

de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO), regula la actividad de los buques dirigidos a las diferentes pesquerías del área.

El desarrollo de pesquerías dirigidas a nuevas especies, la práctica desaparición de la flota potera especializada y la regulación por parte de NAFO de algunas especies como fletán negro y camarón, hacen necesaria una nueva regulación de la actividad de los buques españoles dirigidos a estas nuevas pesquerías.

La modificación de la estructura de las flotas que operan habitualmente en el área de regulación de NAFO y la asignación de nuevas posibilidades de pesca a España, tanto en términos de cuotas como de días de pesca hace también necesario el establecimiento de criterios para su asignación entre las empresas propietarias de los buques habituales en las pesquerías.

Asimismo, la posible futura regulación de nuevas especies obliga a determinar los criterios de acceso y, en su caso, de reparto de las posibilidades asignadas a España entre las empresas propietarias de los barcos con habitualidad en la pesquería de estas nuevas especies.

En la elaboración de esta Orden ha sido consultado el sector afectado.

La presente Orden se dicta sobre la base de la competencia exclusiva en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a todos los buques de pabellón español que ejerzan su actividad en el área de regulación de la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO).

Artículo 2. *Censos de buques.*

Sólo se autorizará la actividad pesquera en el área de regulación de NAFO a los buques relacionados en los censos siguientes:

I. Censo de la Flota Bacaladera.

II. Censo de la Flota Arrastrera Congeladora NAFO, integrado por todos aquellos buques que, figurando en el Censo de Flota Operativa, se encuentren en uno de los siguientes supuestos:

a) Buques incluidos en el Censo de Flota Arrastrera Congeladora.

b) Buques que pueda acreditarse hayan faenado en el área de regulación de NAFO con autorización administrativa.

c) Buques que hayan adquirido posibilidades de pesca sobre especies reguladas, conforme a lo establecido en la presente Orden.

Artículo 3. *Solicitudes de inclusión en el censo.*

Los armadores de los buques que se encuentren incluidos en el supuesto b) del artículo anterior, podrán solicitar, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, a la Secretaría General de Pesca Marítima, su inclusión en el Censo de la Flota Arrastrera Congeladora NAFO.

Los armadores de los buques que se encuentren incluidos en el supuesto c) del artículo anterior, deberán solicitar su inclusión en el censo, acompañada de la documentación acreditativa de la asignación de posibilidades de pesca.

Artículo 4. *Esfuerzo pesquero.*

Sin perjuicio del reconocimiento de situaciones preexistentes, con el objeto de optimizar el rendimiento de la actividad pesquera del conjunto de la flota, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden no podrá figurar en los censos ningún buque cuyas posibilidades de pesca sean inferiores a la media que resulte de dividir las posibilidades totales asignadas a España, por el número total de buques.

Artículo 5. *Baja en el censo.*

La baja en el censo de la Flota Arrastrera Congeladora NAFO se producirá en los supuestos siguientes:

A petición propia del armador.

Por paralización definitiva.

Por cesión total y definitiva de las posibilidades de pesca asignadas.

Por sustitución definitiva por otro buque.

Por incumplimiento de las condiciones sobre esfuerzo pesquero establecidas en el artículo 4.